Boletín N° 14.446-09

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea la Subsecretaría de Recursos Hídricos en el Ministerio de Obras Públicas y una nueva institucionalidad nacional de recursos hídricos, y modifica los cuerpos legales que indica.

M E N S A J E Nº 026-369/

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Recursos Hídricos en el Ministerio de Obras Públicas, el cual cambia su nombre a Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, y crea además una nueva Institucionalidad Nacional de los Recursos Hídricos.

1. ANTECEDENTES

Comparativamente a nivel global, Chile puede considerarse como un país con abundantes recursos hídricos, sin embargo, éstos están distribuidos en forma muy poco uniforme a lo largo de su territorio, así la escorrentía media total equivale a 51.281 m3/persona/año, mayor a la media mundial de 6.600 m3/persona/año, y muy superior al umbral para el desarrollo sostenible de 2.000 m3/persona/año. Sin embargo, desde la Región Metropolitana de Santiago al norte

prevalecen condiciones de escasez y la escorrentía per cápita está por debajo de los 500 m3/persona/año; y desde la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins hacia el sur se superan los 7.000 m3/persona/año, llegando a un valor de casi 3 millones m3/persona/año en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Dirección General de Aguas, 2016).

Por otra parte, según el Banco Nacional de Aguas de la Dirección General de Aguas, Chile posee 101 cuencas hidrográficas que incluyen 1.251 ríos y 12.784 cuerpos de agua correspondientes a lagos y lagunas. A ellas se suman 24.114 glaciares, los que aportan caudal de escorrentía en el estiaje. Se han delimitado 137 acuíferos y 375 sectores hidrológicos de aprovechamiento (SHAC) a lo largo del territorio nacional, de los cuales un 47% se encuentra bajo restricción o prohibición (Dirección General de Aguas, 2016).

El cambio climático ha afectado severamente la disponibilidad de recursos hídricos en el país. Los resultados del Balance Hídrico Nacional 2018 para las macrozonas norte y centro (Dirección General de Aguas, 2018) muestran una clara tendencia a la baja en las precipitaciones y en los caudales de los ríos. A nivel país, al comparar el decenio 2005-2015 con el periodo 1985-1995, se observa que las precipitaciones han disminuido entre un 13% y 29%, y los caudales entre 19% y 57%. En el caso de los ríos Maipo y Aconcagua, que abastecen a más del 51% de la población del país y el 22% de la actividad silvoagropecuaria (Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Ministerio de Agricultura, 2017), las disminuciones en precipitaciones y caudales alcanzan a 19% y 23% respectivamente en el caso del

Maipo y a 21% y 28% en el caso del Aconcagua.

En conjunto, las alzas en temperaturas e isoterma cero, están produciendo deshielos prematuros y precipitaciones líquidas sobre la reserva nival, que generan mayores escorrentías y disminuyen las reservas de agua en la cordillera, principalmente de glaciares, cuya masa ha sufrido una baja del 8% en la última década (Dirección General de Aguas, 2018).

Las proyecciones a futuro indican que Chile es uno de los países que sufrirá una de las mayores disminuciones en disponibilidad de recursos hídricos, a excepción de algunas zonas en el altiplano del norte del país. Se proyecta que la temperatura aumentará a lo largo de todo el territorio, con incrementos de hasta 2°C en la zona norte, y variaciones moderadas en las zonas costeras y del sur del país. En cuanto a las precipitaciones proyectadas para el período 2030-2060, las predicciones son inciertas en la zona norte del país, mientras que para la zona central (Coquimbo a Maule), se proyecta que las precipitaciones disminuyen entre un 6% y 10%, y a su vez, podrían aumentar en hasta un 5% en la zona austral, comparado con el promedio del período 1985-2015 (Dirección General de Aguas, 2017). El déficit de precipitaciones en la zona central equivale a bajas entre 50 mm y 200 mm en la precipitación media anual.

Además, los modelos de cambio climático muestran, que la escorrentía disminuirá en toda la zona central del país. En términos de brecha hídrica anual promedio, el Balance Hídrico Nacional 2018 de la Dirección General de Aguas muestra que al 2015, esta asciende a 295 m3/s, concentrándose en las regiones de Tarapacá, Antofagasta y Coquimbo, y que

al 2030 esta brecha ascendería a 552 m3/s, esto es un incremento del 87% en esas mismas regiones más Valparaíso y Atacama.

En vista de esta compleja situación hídrica, sucesivos gobiernos han impulsado diversas acciones y medidas en materias de inversión y gestión. Asimismo, han destinado esfuerzos a la elaboración de políticas o estrategias hídricas con el propósito de trazar un camino de mediano y largo plazo, que incluyen propuestas para lidiar con variadas problemáticas y conflictos que han sido gatillados por la creciente escasez hídrica. Algunos ejemplos son la Política Nacional para los Recursos Hídricos (1999), Chile Cuida su Agua: Estrategia Nacional de Recursos Hídricos 2012-2025 (2013), y Política Nacional de Recursos Hídricos (2015). Sin embargo, estos esfuerzos no han logrado consolidarse en una Política Hídrica de Estado de largo plazo y, en el intertanto, el escenario hídrico se ha complejizado aún más.

Durante nuestro Gobierno, en medio de la sequía más extrema de la que se tiene registro histórico, el Presidente de la República convocó en octubre de 2019 a la Mesa Nacional del Agua, instancia público-privada de carácter transversal e integrada por 26 representantes provenientes de la Sociedad Civil, del H. Congreso Nacional y del Ejecutivo, liderada por el Ministro de Obras Públicas. Su trabajo se ha enfocado en la búsqueda de soluciones de mediano y largo plazo para enfrentar esta crisis hídrica, para lo cual ha escuchado a más de cien expertos en diferentes materias hídricas.

Luego de cuatro meses de trabajo, la Mesa Nacional del Agua consensuó que Chile enfrenta tres desafíos principales.

El primer desafío es mejorar la seguridad hídrica de forma tal de proveer agua en forma continua y en cantidad suficiente y calidad adecuada, priorizando el consumo humano, y considerando la conservación de los ecosistemas hídricos y el uso sustentable en las actividades productivas. El segundo desafío es abordar la calidad de los cuerpos de agua y la protección de ecosistemas hídricos, tales como glaciares y humedales, y avanzar con la gestión sustentable de las aguas en general, y de los acuíferos, en particular. El tercer desafío identificado se refiere a establecer un marco legal y una institucionalidad pública que permitan generar e implementar una Política Hídrica de Estado de largo plazo para abordar y resolver la problemática hídrica existente en el país en todas sus dimensiones. En materia de institucionalidad, se requiere al menos contar con un liderazgo claro y una adecuada coordinación entre las múltiples instituciones del Estado que tienen competencias en materias hídricas, como también abordar la gobernanza a nivel de cuencas para impulsar la participación y la gestión de los actores y comunidades locales.

Otros temas identificados por la Mesa Nacional del Agua como importantes de analizar son el mejoramiento de la investigación y la información hídrica, alcanzar mayor eficiencia y educación sobre el uso del agua, y contar con financiamiento de largo plazo (Primer Informe, Mesa Nacional del Agua, febrero 2020).

Cabe señalar, que estos desafíos y temas son consistentes con los objetivos de sustentabilidad contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, en la que se establecen diecisiete objetivos de

desarrollo sostenible (ODS), de los cuales el ODS N° 6 se refiere a *"garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos"*.

Con el objeto de profundizar su análisis, la Mesa Nacional del Agua constituyó diferentes mesas técnicas de trabajo en las que han participado expertos y actores del agua que han abordado temas específicos tales como eficiencia hídrica y educación, investigación e información hídrica, institucionalidad pública, agua potable rural, financiamiento, organizaciones de usuarios de agua, gobernanza de cuencas, y calidad de aguas y ecosistemas.

En paralelo, y con el objeto de dar legitimidad al diagnóstico de la Mesa Nacional del Agua, se decidió impulsar un amplio proceso de participación ciudadana que incluyó una consulta digital abierta durante casi dos meses, en la que se respondieron más de 40.000 consultas, y el desarrollo de ocho talleres territoriales digitales en los que participaron 680 representantes de organismos públicos, sector privado, sociedad civil y academia, con el fin de recoger el mayor número de visiones y opiniones existentes a nivel nacional, en particular dada la gran diversidad de realidades hídricas existentes a lo largo del país.

Con todos estos elementos a la vista, la Mesa Nacional del Agua concluyó que uno de los temas en los que era fundamental avanzar para mejorar la gestión hídrica a nivel nacional, era el fortalecimiento de la institucionalidad pública del agua. Al respecto, en su informe señaló que *"si bien existe amplio consenso acerca de la necesidad de mejorar dicha institucionalidad, no se han adoptado los pasos necesarios para*

hacerlo”. Por ello los integrantes de la Mesa Nacional del Agua recomendaron al Presidente de la República *“definir una institución rectora en materia de agua que sea capaz de liderar e implementar la transición que vive el país desde una situación de relativa abundancia de agua a una de escasez generalizada a lo largo del territorio nacional, y particularmente compleja en la zona centro sur”.* Agregan que algunas de las tareas principales que deberá asumir esta nueva institucionalidad serán las de *“absorber, fusionar y armonizar las diversas funciones vinculadas con el recurso hídrico de los distintos servicios involucrados, además de mejorar la gestión, reducir la burocracia y minimizar conflictos de competencias entre las instituciones del Estado. Asimismo, debería abordar la implementación y seguimiento de la Política Nacional Hídrica, una vez elaborada, a través de planes bajo un liderazgo claro y único*”.

Como parte del análisis realizado para definir la institucionalidad pública más adecuada, se hizo una revisión de algunos procesos de transición institucional ocurridos en Chile durante las últimas décadas, tales como la institucionalidad ambiental, de energía y financiera. Algunas de las conclusiones de dicho análisis fueron que se requiere un ente responsable de la definición y el liderazgo de la política con enfoque integral, tener autoridad y coordinación de actores, y gradualidad en los cambios cuando sea plausible avanzar, entre otros. Asimismo, se hizo un estudio de la institucionalidad del agua en otros países tales como España, Australia y Estados Unidos, específicamente el estado de California, y se concluyó que es fundamental contar con un órgano rector del agua, con un esquema de gestión que considere a las cuencas y con información

hídrica de calidad para la toma de decisiones.

Por tanto, en base a estos análisis y conclusiones, la Mesa Nacional del Agua propuso avanzar decididamente y sin más demora en la elaboración de un proyecto de ley para crear una Subsecretaría de Recursos Hídricos en el Ministerio de Obras Públicas y una nueva institucionalidad nacional de recursos hídricos. El objetivo de crear esta nueva Subsecretaría es que ejerza un liderazgo claro y vele por el actuar coordinado de los servicios con competencias hídricas. Para reforzar dicha coordinación a nivel interministerial, se propone además la creación de una Comisión de Ministros y de un Comité Técnico. Además, con el fin de lograr mayor transversalidad en las políticas públicas, se propone la creación de un Consejo Nacional de Recursos Hídricos, y para fortalecer las decisiones de carácter técnico de la Dirección General de Aguas, se propone constituir un Panel de Expertos de Recursos Hídricos y una División especializada para mejorar la información hídrica disponible a nivel nacional, regional y de cuencas.

Cabe agregar que estudios realizados con anterioridad y que fueron analizados por la Mesa Nacional del Agua habían llegado a conclusiones y propuestas similares. El informe de la OCDE sobre Gobernabilidad del Agua en América Latina y el Caribe: Un enfoque multinivel (2012) enfatiza que en Chile son doce las autoridades que participan en la formulación de políticas del agua en el nivel de gobierno central. Estos datos son consistentes con los informes del Banco Mundial sobre Chile: Diagnóstico de la gestión de los recursos hídricos (2011) y Estudio para el mejoramiento del marco institucional para la gestión del agua (2013), que concluyeron que la

arquitectura institucional del sector del agua en Chile se caracterizaba por la existencia de 102 funciones relacionadas con la gestión del agua, las que eran ejercidas por al menos 43 organismos distintos, lo que se traduce, concluyen, en problemas de descoordinación, atomización, ineficiencia, sobre otorgamiento de derechos de agua, baja fiscalización, yuxtaposiciones y desconfianza entre los actores del agua. Dichos informes se construyeron escuchando a múltiples instituciones, asociaciones, organizaciones y comunidades del país, vinculados al sector hídrico, resultando evidente que el mejoramiento del desempeño de las funciones que requieren la intervención de más de un organismo se lograría fortaleciendo la coordinación ínter institucional. En consecuencia, para mejorar el desempeño de algunas funciones recomendó algunas modificaciones legales de mayor envergadura, a fin de proponer un reacomodo institucional que incluía la creación de una Subsecretaría de Recursos Hídricos dentro del Ministerio de Obras Públicas.

El H. Congreso Nacional, por su parte, también ha sido un actor relevante en el debate sobre la institucionalidad pública hídrica. La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado al menos tres proyectos de resolución solicitando al Ejecutivo avanzar en la institucionalidad hídrica nacional (N° 014 de abril de 2014, N° 54 de junio de 2014 y N° 754 de septiembre de 2019), y el Honorable Senado, mediante el Oficio N° 1.187 de octubre de 2014, dirigido a la Presidenta de la República, le informó del acuerdo unánime de solicitarle el envío de una iniciativa legal que cree la Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, como organismo rector del agua, permitiendo integrar a distintas

instancias gubernamentales sin absorberlas, con una factibilidad presupuestaria posible y realizable.

Otros actores que han presentado propuestas en la misma línea son la Iniciativa Agua y Medio Ambiente, que convoca a personas de múltiples sectores desde hace más de una década, y que en el año 2016 le entregó a la Presidenta de la República una propuesta para la creación de una Subsecretaría del Agua radicada en el Ministerio de Obras Públicas; la Iniciativa “En Chile Sí Podemos. Iniciativas para mejorar juntos la productividad de Chile” de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) también plantea crear una Subsecretaría de Recursos Hídricos, para una mayor coordinación del sector público en el ámbito regulatorio y de inversiones sin especificar el domicilio de dicha subsecretaría; y el Comité de Institucionalidad del Consejo de Políticas de Infraestructura (CPI) que propuso en enero de 2020 la necesidad de crear una Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, un Consejo de Ministros que apruebe las políticas del agua y un Consejo Nacional de Aguas, como una instancia superior de reflexión y discusión sobre las políticas públicas del agua, con una composición público privada, desacoplada del ciclo político. Asimismo, proponen abordar la gobernanza a nivel de cuencas.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto principal crear una nueva institucionalidad nacional de los recursos hídricos para fortalecer su gobernanza, planificación, regulación, inversión en infraestructura y gestión, como también facilitar la administración de la información y la fiscalización.

Esta nueva institucionalidad velará por el actuar coordinado de los diversos actores de la Administración del Estado que tengan competencias en materia de recursos hídricos y guiará el quehacer de todos los organismos públicos que dependan o se relacionen funcionalmente con los ministros que integran la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, al igual que con los gobiernos regionales y municipios en lo relativo a la gestión de las aguas, fomentando la coordinación intersectorial y entre los distintos órganos.

Asimismo, dictará una Política Nacional de Recursos Hídricos, que deberá favorecer la participación y colaboración de los distintos actores del agua, centros de estudios y organizaciones de usuarios. Dicha Política promoverá la gestión sustentable del agua y la seguridad hídrica, contendrá las directrices y la estrategia a largo plazo para ello, privilegiando el uso del agua para el consumo humano y favoreciendo una gestión integrada del recurso hídrico por cuencas. Definirá los objetivos de interés público para velar por el aprovechamiento sustentable de las aguas, permitiendo el resguardo del interés general en la distribución y conservación del recurso. Comprenderá la gestión, investigación, información pública y aprovechamiento racional de los recursos hídricos; el control de inundaciones y la seguridad de presas; el abastecimiento y el saneamiento de agua para la población, la conservación de los recursos hídricos y la mejora de la calidad del agua, la gestión de la sequía, incluyendo para ello las medidas de prevención y adaptación de los efectos del cambio climático. De igual modo, orientará la búsqueda de fuentes alternativas para la obtención de aguas, sean éstas dulces o

salobres, y fomentará en la sociedad una cultura del agua y su uso eficiente; generando los instrumentos necesarios y pertinentes para la participación ciudadana.

Para velar por la implementación de la Política, se elaborará un Plan Nacional de Recursos Hídricos, que será un instrumento de planificación cuyo principal propósito será la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, considerando para ello la diversidad hídrica de las cuencas del país. Dicho Plan tendrá una proyección de diez años, que se evaluará y actualizará al menos cada dos años, y que definirá los lineamientos y formas de coordinación de las acciones e inversiones del sector público. Además, servirá de guía tanto para la elaboración de planes y programas sectoriales y territoriales de la Administración del Estado a nivel central, regional o local. Se procurará que sus programas, metas, indicadores y líneas de acción sean incorporados en el resto de los planes, programas e iniciativas de inversión que se aprueben en las distintas instancias sectoriales y territoriales de la Administración, a nivel central, regional o local, en materia de gobernanza, inversiones y gestión del agua.

Asimismo, se buscará fomentar la gestión integrada del recurso hídrico en las principales cuencas del país, y se coordinarán programas multisectoriales de carácter preventivo y reactivo ante eventos tales como la sequía y fenómenos meteorológicos extremos, entre otros, que puedan afectar la seguridad hídrica.

Otro aspecto importante que debe abordar esta nueva institucionalidad es generar una rectoría técnica en materia de información hídrica, para que exista coordinación entre todas las entidades

que generan dicho tipo de información. Para ello se contempla la elaboración de una Estrategia Nacional de Información Hídrica con el fin principal de contribuir a la vinculación de las necesidades de la ciudadanía con las capacidades de los generadores de información hídrica, tanto públicos como privados, para facilitar la toma de decisiones de todos los actores vinculados a la planificación, inversión, gestión sustentable y educación de una cultura del agua en el país, entre otras materias relevantes, y se dispondrá la creación de un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, que se constituya como plataforma de conocimiento transparente y accesible, con información estandarizada sobre el recurso hídrico.

3. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se describen las principales modificaciones que se proponen en relación a la nueva institucionalidad pública de los recursos hídricos.

4. Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos

Este proyecto de ley propone modificar la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, pasando a denominar a ese ministerio como Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos ampliando su cometido ministerial de planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales, para añadir explícitamente la planificación, administración, fiscalización y regulación de las aguas terrestres.

Complementariamente, se proponen las adecuaciones necesarias a fin de

conciliar la existencia de dos subsecretarías en dicho ministerio. Respecto de la estructura jerárquica, vínculos y relación de los órganos y servicios del Ministerio, se propone que las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Concesiones de Obras Públicas, y las Direcciones de Planeamiento y de Contabilidad y Finanzas dependan y se relacionen con el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, por medio de la Subsecretaría de Obras Públicas. Esta Subsecretaría mantendrá a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio. La Fiscalía mantiene su relación directa con el Ministro y los órganos y servicios del Ministerio para el ejercicio de sus atribuciones o cumplimiento de sus deberes, pero cambia su dependencia para efectos legales, de la Dirección General de Obras Públicas a la Subsecretaría de Obras Públicas. Tanto la Fiscalía, como las Direcciones de Planeamiento y de Contabilidad y Finanzas seguirán prestando servicios de forma transversal a todo el Ministerio, no obstante los cambios propuestos.

5. Subsecretaría de Recursos Hídricos

Esta nueva subsecretaría tendrá como objeto prestar asesoría y colaboración directa al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos en dichas materias. Dependerán del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Aguas y la Dirección General de Obras Hidráulicas. La Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Instituto Nacional de Hidráulica, se coordinarán con el Subsecretario de Recursos Hídricos en aquellas materias propias del Comité Técnico de Recursos Hídricos, manteniendo su relación con el

Ministro y el Gobierno en conformidad a la normativa vigente.

Las funciones de la nueva Subsecretaría se ejercen, sin perjuicio de las facultades de otros organismos en materias de recursos hídricos, debiendo velar por el actuar coordinado.

Un cambio relevante de señalar es que la actual Dirección de Obras Hidráulicas, deja de existir como servicio dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, traspasándose sus funciones, así como aquellas radicadas en dicha Dirección General, que se refieren a recursos Hídricos, a la nueva Dirección General de Obras Hidráulicas y a sus servicios dependientes; la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales.

La Dirección de Infraestructura Hidráulica tendrá como funciones principales el estudio, proyección, construcción, conservación y explotación, entre otras, de cualquier tipo de infraestructura u obra pública hidráulica, incluyendo obras de riego, que se realicen con fondos del Estado o conjuntamente con aportes de privados, cuya finalidad sea la de proveer, almacenar u optimizar el uso de los recursos hídricos para las distintas actividades productivas o de consumo del país, como también de obras de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias y de obras fluviales para la defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de riberas y cauces de ríos, entre otros.

La Dirección de Servicios Sanitarios Rurales deberá efectuar estudios, gestión comunitaria, proyectos e inversiones de agua potable y saneamiento y llevar el

registro de operadores. Para todos los efectos será la continuadora legal de la Subdirección y le corresponde el ejercicio de todas las facultades que le otorga la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.

Le corresponderá al Subsecretario de Recursos Hídricos presentar a la Comisión de Ministros un anteproyecto de Política Nacional de Recursos Hídricos para su estudio y revisión, como también velar por su implementación una vez aprobada por el Presidente de la República, favoreciendo la participación y colaboración de organizaciones y comunidades vinculadas al sector hídrico, para la promoción e implementación de una gestión sustentable e inclusiva de los recursos hídricos desde el territorio. Además, deberá presentar un proyecto de Plan Nacional de Recursos Hídricos para aprobación de la Comisión de Ministros, elaborado con apoyo del Comité Técnico, y realizar la coordinación de los servicios públicos involucrados para su cumplimiento.

Asimismo, el Subsecretario deberá ejercer otras labores relacionadas con el fomento de la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, ejercer la rectoría técnica, coordinación y funciones relacionadas a la información hídrica, supervisión y control de los organismos bajo su dependencia y de aquellos que se relacionen con el Ministro por su intermedio, como también ejercer como secretario ejecutivo de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos y presidir el Comité Técnico de Recursos Hídricos, entre otras labores.

6. Consejo Nacional de Recursos Hídricos

Se propone la creación de un Consejo Nacional de Recursos Hídricos como

consejo asesor presidencial para actuar como ente consultivo en materias vinculadas a la elaboración e implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, ajustes a la institucionalidad de recursos hídricos y políticas específicas relacionadas con la seguridad hídrica o la investigación hídrica, entre otras, y sobre instrumentos o mecanismos para la gobernanza de cuencas en el marco de la Política Nacional, entre otras materias hídricas.

Este Consejo estará integrado por miembros del ámbito público y privado, que representan a distintas instituciones, asociaciones y organizaciones del país vinculados al sector hídrico, con presencia y representatividad, tanto a nivel nacional como regional, propendiendo en su integración a la paridad de género. La composición del Consejo deberá ajustarse a su carácter técnico, debiendo mantener una integración equilibrada entre los diversos ámbitos: sanitario rural, sanitario urbano, organizaciones no gubernamentales con destacada trayectoria en temas ambientales, asociaciones de municipios, organizaciones de usuarios de agua, centros de estudio o universidades y asociaciones gremiales relacionadas con la producción o utilización de recursos hídricos. El Presidente de la República determinará los integrantes de dicho Consejo, como también su Presidente. Contará con un secretario ejecutivo que será funcionario de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

7. Comisión de Ministros de Recursos Hídricos

Se contempla además la creación de una instancia permanente de coordinación interministerial, en calidad de órgano asesor del Presidente de la República,

que estará integrada por los Ministros de Obras Públicas y Recursos Hídricos, quien presidirá; de Agricultura; de Hacienda; de Desarrollo Social y Familia; del Medio Ambiente; de Economía, Fomento y Turismo; de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; de Minería y de Energía.

Las funciones principales de esta Comisión, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado, serán la elaboración de una propuesta de Política Nacional de Recursos Hídricos para su presentación al Presidente de la República, previa consulta al Consejo Nacional de Recursos Hídricos, la evaluación y seguimiento de la implementación de la Política Nacional, la aprobación, evaluación y seguimiento del Plan Nacional de Recursos Hídricos, la presentación de una propuesta al Presidente de la República de instrumentos o mecanismos para la gobernanza de cuencas, la coordinación de las prioridades de los ministerios que forman parte de dicha Comisión para evitar duplicidades en el uso de recursos fiscales, la priorización de los objetivos del Plan Nacional de Recursos Hídricos y la entrega de lineamientos para la implementación de un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, entre otras materias hídricas. El Secretario Técnico de esta Comisión será el Subsecretario de Recursos Hídricos.

8. Comité Técnico de Recursos Hídricos

Con el objeto de materializar el rol de coordinación interministerial que debe ejercer la Subsecretaría de Recursos Hídricos, se crea el Comité Técnico de Recursos Hídricos, el cual colaborará con la coordinación de los servicios que participan o se relacionan con la gestión de los recursos hídricos. Entre otras

tareas, colaborará en el levantamiento técnico de la propuesta del Plan Nacional de Recursos Hídricos, incluyendo metodología, objetivos, metas e indicadores, en la implementación y seguimiento de los planes y programas sectoriales vinculados a dicho Plan, junto con la elaboración de propuestas para un plan de modernización de los servicios que juegan el rol principal en la gestión de los recursos hídricos, a fin de propender a la mejor eficiencia, eficacia y coordinación entre ellos y contribuir de mejor modo a la seguridad hídrica en el consumo humano y saneamiento, conservación y usos productivos. Dicho Comité será presidido por el Subsecretario de Recursos Hídricos e integrado por Directores y representantes de distintos servicios y ministerios con competencias hídricas.

9. Panel de expertos de Recursos Hídricos

Se crea un Panel de Expertos de Recursos Hídricos, como órgano asesor de carácter consultivo de la Dirección General de Aguas, con el objeto de fortalecer la toma de decisiones en base a recomendaciones públicas de carácter técnico, que permitan avanzar hacia una gestión eficiente y sustentable de los recursos hídricos. Algunas de las funciones de este Panel serán las de emitir recomendaciones en forma pública de criterios técnicos generales en base a los cuales declarar área de restricción y zona de prohibición de aguas subterráneas, y agotamiento de fuentes naturales de agua, como también de aquellas medidas que limiten la constitución o ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas. Asimismo, recomendar las medidas tendientes a asegurar la sustentabilidad del recurso hídrico en cuanto a su cantidad y calidad físico-química.

Estará integrado por cinco expertos de destacada trayectoria en materias relacionadas con recursos hídricos y serán designados por el Presidente de la República a través de concurso público de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública, cuyo cargo tendrá cinco años de duración y se irán renovando por parcialidades, de manera que exista equilibrio en su composición en la transición de un gobierno a otro y permita que se mantengan miembros con experiencia previa durante las renovaciones.

Finalmente, los artículos transitorios tienen por finalidad principal, no afectar el funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, permitiendo la continuación fluida de su gestión; el establecimiento de plazos para la creación de las nuevas plantas de personal, traspaso de funcionarios hacia los nuevos servicios e inicio de sus respectivas funciones, así como para la dictación de reglamentos; y otras normas de carácter presupuestario que permitan la pronta implementación de los nuevos servicios e institucionalidad.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL Nº 206, de 1960, del siguiente modo:

1) Reemplázase en el título de la ley, la expresión “Ministerio de Obras Públicas”, por “Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos”.

2) Sustitúyese en todo el articulado de la ley, las siguientes expresiones:

a) “Ministerio de Obras Públicas” por “Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos”;

b) “Ministro de Obras Públicas” por “Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos”;

c) “Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas” por “Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas y Recursos Hídricos”;

3) Modifícase el artículo 1, en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la palabra “fiscales” y antes de la conjunción “y”, la siguiente frase: “; la planificación, regulación, fiscalización y, en general, la administración pública de las aguas, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado”.

b) Agrégase luego de la frase “ejecución de las obras” y antes de la expresión “que” la siguiente frase: “y acciones”.

4) Reemplázase en la letra c) del artículo 5, la frase final “los trabajos de obras públicas;” por la siguiente: “tanto los trabajos de obras públicas, como la planificación, administración, fiscalización y regulación de las aguas terrestres reguladas por el Código de Aguas, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado;”.

5) Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- En el ejercicio de sus funciones el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos contará con la colaboración inmediata del Subsecretario de Obras Públicas y del Subsecretario de Recursos Hídricos,

quienes serán los jefes superiores de sus respectivas Subsecretarías.

La Subsecretaría de Obras Públicas tendrá a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio.

El Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos será subrogado, en primer lugar, por el Subsecretario de Obras Públicas y a falta de éste, por el Subsecretario de Recursos Hídricos, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.

Al Subsecretario de Obras Públicas le corresponderá, además, dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de información y conocimiento sobre las actividades del Ministerio y sus servicios dependientes y organizar y dirigir todo lo relacionado con el servicio de bienestar del personal del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

Le corresponderá al Subsecretario de Obras Públicas proponer al Ministro las normas sobre adquisiciones, inventarios y control de bienes, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Los siguientes servicios dependerán del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, por medio de la Subsecretaría de Obras Públicas:

a) Dirección General de Obras Públicas;

b) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas;

c) Dirección de Planeamiento; y

d) Dirección de Contabilidad y Finanzas.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 6 ter, nuevo:

"Artículo 6 ter.- La Dirección de Planeamiento tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Coordinar y proponer para la resolución del Ministro, la planificación, coordinación general y prioridad del plan general de estudios, proyectos y ejecución de las obras, de acuerdo con las necesidades del país, los programas gubernativos y los planes de los distintos servicios y empresas, cuyos objetivos deben conformarse con los Planes Nacionales y Regionales de Infraestructura.

Asimismo, le corresponderá estudiar la planificación y coordinación de las obras públicas no previstas en esta ley, que le encomienden otros órganos de la Administración del Estado, en conformidad a la normativa vigente;

b) Evacuar las consultas que formule el Ministerio de Vivienda y Urbanismo con el fin de coordinar los planes y necesidades del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos con la planificación del desarrollo urbano;

c) Conjuntamente con la Dirección de Contabilidad y Finanzas, supervisar y revisar la formulación de los proyectos de presupuesto por parte de las Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, en concordancia con los lineamientos, instrucciones y estándares establecidos en la normativa de Administración Financiera del Estado;

d) Ejercer las funciones, atribuciones y obligaciones referentes a las materias presupuestarias asociadas a la autorización de fondos para iniciativas de inversión pública, donde los aspectos técnicos se prepararán conjuntamente con la Dirección de Contabilidad y Finanzas.

e) Informar periódicamente al Ministro sobre el seguimiento de los Planes Nacionales y Regionales de Infraestructura a que se refiere este artículo;

f) Coordinar la elaboración y desarrollo del proceso de gestión de inversiones ministerial y llevar actualizada la información sobre los planes, programas, proyectos, ejecución y avance financiero de cada contrato de obra, e iniciativas de inversión en general; y

g) Atender, en general, los demás asuntos de su especialidad que le encomiende el Ministro, el Subsecretario de Obras Públicas o el Subsecretario de Recursos Hídricos.”.

8) Agrégase el siguiente artículo 6 quáter, nuevo:

“Artículo 6 quáter.- A la Dirección de Contabilidad y Finanzas le corresponderá:

a) Ejercer las funciones, atribuciones y obligaciones referentes a materias financieras, presupuestarias y contables, respecto del Ministerio, sus Subsecretarías, sus Direcciones Generales y sus Servicios dependientes. El personal de los Servicios antes mencionados que realicen tareas relacionadas con las materias señaladas, quedará sujeto, en los aspectos técnicos, a las instrucciones que imparta la Dirección de Contabilidad y Finanzas. En cuanto a las materias presupuestarias asociadas a la autorización de fondos para iniciativas de inversión pública, los aspectos técnicos se prepararán conjuntamente con la Dirección de Planeamiento;

b) Preparar conjuntamente con la Dirección de Planeamiento, el anteproyecto de presupuesto anual de las Subsecretarías y de las Direcciones Generales del Ministerio, y sus Servicios dependientes, de acuerdo con los planes anuales del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y gestionar su presentación ante el Ministerio de Hacienda;

c) Contabilizar el movimiento de fondos y llevar la contabilidad general de los Servicios a que se refiere la letra precedente;

d) Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias para las Subsecretarías y de las Direcciones Generales del Ministerio, y sus Servicios dependientes, cumpliendo con la normativa vigente, y girar conjuntamente con los funcionarios autorizados los fondos depositados en dichas cuentas bancarias;

e) Recopilar, seleccionar, ordenar, confeccionar las rendiciones de cuentas y rendirlas a la Contraloría General de la Republica, para las Subsecretarías y de las Direcciones Generales del Ministerio, y sus Servicios dependientes, según lo estipulado en el decreto

supremo N° 1.500, de 1976, del Ministerio de Obras Públicas, en sus posteriores modificaciones o de conformidad a la norma que lo reemplace;

f) Pagar los sueldos y demás remuneraciones y beneficios del personal del Ministerio;

g) Atender los demás asuntos de su competencia que le encomiende el Ministro, el Subsecretario de Obras Públicas o el Subsecretario de Recursos Hídricos; y

h) Custodiar las boletas, pólizas u otros documentos de garantía, en el marco de contratos de las Subsecretarías, de las Direcciones Generales del Ministerio, y sus Servicios dependientes.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7 bis.- La Subsecretaría de Recursos Hídricos tendrá como objeto prestar asesoría y colaboración directa al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos en la gobernanza, planificación, regulación, gestión, administración de la información hídrica, inversión y construcción de infraestructura hídrica, generación de nuevas fuentes y fiscalización de las aguas, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos de la Administración del Estado en la materia.

La Subsecretaría de Recursos Hídricos tendrá las siguientes atribuciones:

a) Implementar la Política Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo la coordinación interministerial de acuerdo con el mandato de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos y el apoyo del Comité Técnico de Recursos Hídricos, favoreciendo la participación y colaboración de las instituciones, asociaciones, organizaciones y comunidades del país, relacionadas al sector hídrico, para la promoción e implementación de una gestión sustentable e inclusiva de los recursos hídricos desde el territorio;

b) Elaborar, con la colaboración del Comité Técnico de Recursos Hídricos, para la aprobación de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, un proyecto del Plan Nacional de Recursos Hídricos, instrumento de planificación que tendrá como principal propósito la

implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, considerando para ello la diversidad hídrica de las cuencas.

Este instrumento comprenderá el conjunto de actuaciones del Estado en relación con la planificación, administración, desarrollo, inversión, coordinación, capacitación y participación de personas y organizaciones, tanto públicas como privadas, vinculadas con la gestión de los recursos hídricos.

El Plan Nacional de Recursos Hídricos definirá los lineamientos y formas de coordinación de las acciones e inversiones del sector público. Además, servirá de guía tanto para la elaboración de planes y programas sectoriales y territoriales de la Administración a nivel central, regional o local. Se procurará que sus programas, metas, indicadores y líneas de acción sean incorporados en el resto de los planes, programas e iniciativas de inversión que se aprueben en las distintas instancias sectoriales y territoriales de la Administración, a nivel central, regional o local, en materia de gobernanza, inversiones y gestión del agua. Asimismo, deberá ser coherente con la priorización regulatoria que realice el Ministerio del Medio Ambiente en el ámbito de sus atribuciones. Para los efectos de este párrafo, el Subsecretario de Recursos Hídricos realizará la coordinación de los servicios públicos involucrados en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Recursos Hídricos. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y suscrito por los demás ministerios integrantes que forman parte de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, establecerá los procedimientos para llevar a cabo esa coordinación.

El Plan Nacional de Recursos Hídricos se elaborará y desarrollará como un instrumento que tendrá una proyección de diez años, y cuyas disposiciones deberán ser revisadas al menos cada dos años por la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, a efectos de evaluarlo y actualizarlo;

c) Fomentar la Gestión Integrada del Recurso Hídrico en las principales cuencas del país;

d) Coordinar programas multisectoriales preventivos y reactivos ante eventos que puedan afectar la seguridad hídrica, tales como la sequía, la ocurrencia de otros fenómenos meteorológicos extremos o la afectación a la disponibilidad y calidad de las aguas por acciones u omisiones de organismos públicos o privados y/o causas

naturales, sin perjuicio de las competencias de otros organismos de la Administración del Estado;

e) Ejercer la rectoría técnica, coordinación y funciones relacionadas a la información hídrica a través de la División de Información Hídrica, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado;

f) Promover el conocimiento, la investigación, la cultura del agua, y el uso eficiente del agua; y propender a la coordinación de los estudios e investigaciones que se realicen con aportes públicos, para lo cual contará con la colaboración de la División de Información Hídrica;

g) Colaborar con aquellos organismos con competencias relativas a la protección y conservación de los recursos hídricos, para la coherencia de la planificación relativa al agua; y

h) Velar por el actuar coordinado de los órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en materia de recursos hídricos, para la planificación relacionada con el agua.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 7 ter, nuevo:

“Artículo 7 ter.- Corresponderán al Subsecretario de Recursos Hídricos, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presentar ante la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos un anteproyecto de la Política Nacional de Recursos Hídricos, para su estudio, revisión y aprobación.

b) Proponer a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, la aprobación del Plan Nacional de Recursos Hídricos y efectuar, con la colaboración del Comité Técnico de Recursos Hídricos, la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en el Plan Nacional;

c) Ejercer las labores de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos;

d) Convocar y presidir el Comité Técnico de Recursos Hídricos, órgano de coordinación que colaborará en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes, estrategias o propuestas que le sean encomendados por la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos o la ley;

e) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionados al ámbito de los recursos hídricos. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080;

f) Asesorar al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos en el cumplimiento de todas las funciones que a éste le competen en el ámbito de los recursos hídricos;

g) Asumir la representación legal y extrajudicial de la Subsecretaría;

h) Ejercer las funciones de supervisión y control de los organismos de su dependencia y de aquellos que se relacionen con el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos por su intermedio. Deberá velar por el buen funcionamiento de dichos servicios, para lo cual deberá elaborar propuestas y mecanismos de modernización y racionalización, si fuera necesario, con el fin de evitar duplicidades e ineficiencias, las cuales deberán ser presentadas ante la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos para su aprobación;

i) Establecer la organización interna del Servicio y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante resolución, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal; y

j) En general, cumplir las demás funciones que le confieren las leyes o que le sean delegadas, en el ámbito de su competencia.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 7 quáter, nuevo:

"Artículo 7 quáter.- La División de Información Hídrica formará parte de la Subsecretaría de Recursos Hídricos y tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Subsecretario de Recursos Hídricos la Estrategia Nacional de Información Hídrica, que será elaborada con la colaboración del Comité Técnico de Recursos Hídricos, para su posterior aprobación por la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos. Dicha estrategia tendrá como fin principal contribuir a la vinculación de las necesidades de la ciudadanía con las capacidades de los generadores de información hídrica tanto públicos como privados, para su generación y publicación de dicha información, además de poder facilitar la toma de decisiones de todos los actores vinculados a la planificación, inversión, gestión sustentable y educación de una cultura del agua en el país, entre otras materias relevantes. La Estrategia Nacional de Información Hídrica deberá considerar los lineamientos que señale la Política Nacional de Recursos Hídricos en el ámbito de investigación e información pública y deberá actualizarse cada 5 años.

b) Disponer la elaboración, desarrollo, administración y actualización de un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, que se constituya como una plataforma de conocimiento transparente y accesible sobre este recurso, impartiendo instrucciones sobre los procesos y estándares mínimos que deberán cumplir los generadores de información hídrica tanto públicos como privados, con el propósito de brindar acceso oportuno y de calidad a información hídrica oficial y estandarizada, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, suscrito además por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá las entidades generadoras de información hídrica que actuarán coordinadamente con la Subsecretaría de Recursos Hídricos, además del catálogo de información mínima del Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, los protocolos, procesos y estándares mínimos que deberán cumplir los distintos servicios en la recolección, producción y organización de la información como también para disponer de esa información a la ciudadanía. El reglamento establecerá qué materias, incluidas

aquellas relacionadas al catálogo de información mínima y los protocolos relacionados con información hídrica, se establecerán a través de una resolución fundada del Subsecretario de Recursos Hídricos.

A su vez podrá requerir a las entidades generadoras, por razones de urgencia y mediante resolución fundada del Subsecretario de Recursos Hídricos, cualquier tipo de información hídrica relacionada con las competencias de dicha entidad, con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos y del Ministro del ramo del cual dependa la entidad generadora requerida. Dicho requerimiento podrá recaer sobre información no contemplada en el catálogo de información mínima del Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica o ser solicitada bajo procesos o estándares diferentes a los definidos en el reglamento mencionado en esta letra.

Se podrá integrar a este Sistema Nacional, la información hídrica que generan organizaciones privadas, académicas y no gubernamentales que sea validada por la Subsecretaría de Recursos Hídricos a través de la División de Información Hídrica. Los criterios, procedimientos y plazos para validar dicha información se establecerán en el reglamento que se menciona en esta letra.

La Subsecretaría de Recursos Hídricos a través de la División de Información Hídrica, podrá celebrar convenios con las organizaciones mencionadas en el párrafo anterior, que permitan el acceso e intercambio de información con sus respectivos centros de documentación o redes de información relevantes.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 7 quinquies, nuevo:

“Artículo 7 quinquies.- Los siguientes servicios dependerán del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos:

a) Dirección General de Obras Hidráulicas y
b) Dirección General de Aguas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Instituto Nacional de Hidráulica, se coordinarán con el Subsecretario de Recursos Hídricos en

aquellas materias propias del Comité Técnico de Recursos Hídricos.”.

13) Reemplázase en el artículo 8, en su inciso primero, la expresión “el Subsecretario” por la siguiente frase “los Subsecretarios”.

14) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “la Dirección General de Obras Públicas” por “sus Subsecretarías, de sus Direcciones Generales”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “Dirección General de Obras Públicas” por “Subsecretaria de Obras Públicas” y la palabra “Dirección General” por “Subsecretaría”.

15) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra b), la frase “y los demás funcionarios directivos a que se refiere el artículo 63” por “los Subsecretarios, Directores Generales y los demás Directores. Para estos efectos, a los funcionarios de la Fiscalía no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en cuanto establece que el Fiscal deberá tener igual o mayor grado que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos”;

b) Reemplázase en la letra d), la frase “y le soliciten los funcionarios directivos indicados en el artículo 63” por “, los Subsecretarios, Directores Generales y los demás Directores”;

c) Reemplázase en la letra e) y f), la frase “la Dirección General de Obras Públicas” por “las Direcciones Generales”.

d) Intercálase en la letra f), entre la palabra “Redactar” y la frase “los contratos” la frase “y/o revisar”

e) Incorpórase, a continuación de la letra h), la siguiente letra i), nueva: “i) El Fiscal podrá delegar alguna o algunas de sus atribuciones propias en funcionarios de su dependencia, en conformidad a la normativa vigente.”.

16) Intercálase, en el Título II, entre la frase “Servicios dependientes,” y “de la Dirección General de Aguas”, la frase “de la Dirección General de Concesiones, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de los Servicios dependientes, y”.

17) Intercálase, en el artículo 11, entre la palabra “dependiente” y “del Ministerio de Obras Públicas” la frase “de la Subsecretaría de Obras Públicas”.

18) Elimínase del inciso primero del artículo 12 la frase: “girar los fondos que le sean asignados, abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado de Chile o Banco Central de Chile y girar sobre ellas” y la palabra “girar”.

19) Elimínanse del artículo 13 las siguientes frases: “Dirección de Planeamiento;”, “Dirección de Obras Hidráulicas;” y “Dirección de Contabilidad y Finanzas.”.

20) Modifícase el artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras b) y c);

b) Elimínase en la letra f) la frase “Con acuerdo del Ministro de Obras Públicas”;

c) Elimínase en la letra h) la siguiente frase: “de acuerdo con la letra f) del artículo 15° e informar mensualmente al Ministro de Obras Públicas y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda las necesidades mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Públicas”;

d) Agrégase en la letra j), a continuación de la palabra “aconsejen” y antes de “;”, la siguiente frase: “. Cuando se trate de obras de competencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas o sus Servicios dependientes, deberá contar adicionalmente con el visto bueno del Director General de Obras Hidráulicas”; y,

e) Elimínanse las letras l) y m), pasando la actual letra n) a ser letra l y la o) a ser letra m).

21) Derógase el artículo 15.

22) Derógase el artículo 17.

23) Derógase el artículo 21.

24) Intercálase en la letra ll) del artículo 22, entre la frase “Dirección General de Obras Públicas” y la conjunción “y” la siguiente frase “o a la Dirección General de Obras Hidráulicas, según corresponda”.

25) Agrégase el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

“Artículo 23 bis.- Créase la Dirección General de Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, que tendrá por objeto la proyección, planificación, estudio, ejecución, ampliación, reparación, mantención, rehabilitación, mejoramiento, conservación, operación, manejo y explotación de infraestructura hidráulica, en lo relativo a obras de riego, defensas fluviales y control aluvional en cauces naturales, evacuación y drenaje de aguas lluvias y servicios sanitarios rurales, junto con las demás atribuciones y funciones que le otorga la presente ley.

La Dirección General de Obras Hidráulicas será un servicio que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, estará a cargo de un Director General, y estará bajo la dependencia del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

El personal de la Dirección General de Obras Hidráulicas se regirá por las disposiciones de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.”.

26) Agrégase el siguiente artículo 23 ter, nuevo:

“Artículo 23 ter.- El Director General de Obras Hidráulicas, en representación del Fisco, podrá celebrar todo tipo de actos y contratos para el cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Obras Hidráulicas y, en especial, comprar y vender materiales y bienes muebles; tomar en arrendamiento bienes; dar en arrendamiento bienes muebles, aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines; contratar pólizas de seguro contra toda clase de riesgos, endosarlas y cancelarlas, percibir y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar los contratos necesarios al cumplimiento de los objetivos que la presente ley encomienda a la Dirección General de Obras Hidráulicas.”.

27) Agrégase el siguiente artículo 23 quáter, nuevo:

“Artículo 23 quáter.- La Dirección General de Obras Hidráulicas estará formada por los siguientes servicios:

a) Dirección de Infraestructura Hidráulica; y
b) Dirección de Servicios Sanitarios Rurales.

La Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales serán servicios que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, estarán a cargo de un Director Nacional respectivamente, y se mantendrán bajo la dependencia del Director General de Obras Hidráulicas.
Tanto el personal de la Dirección de Infraestructura Hidráulica como la de la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales, se regirán por las disposiciones de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.”.

28) Agrégase el siguiente artículo 23 quinquies, nuevo:

“Artículo 23 quinquies.- Al Director General de Obras Hidráulicas le corresponderá:

a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Obras Hidráulicas, así como

de sus Servicios dependientes y de aquellos que le encomiende la ley;

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Director General podrá, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos, por irregularidades cometidas en cualquiera de los Servicios mencionados en el artículo 23 quáter y designar con tal objeto el Fiscal Instructor, el cual podrá pertenecer a la Dirección General o a cualquiera de dichos Servicios;

b) Proponer al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos las modificaciones legales o reglamentarias que sean procedentes para el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos del servicio;

c) Contratar estudios, proyectos, ejecución de obras de infraestructura hidráulica en riego, defensas fluviales y control aluvional en cauces naturales, evacuación y drenaje de aguas lluvias y servicios sanitarios rurales, en la forma que determine esta ley;

d) Proponer al Ministerio las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras de su competencia;

e) Destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General a su cargo, o de sus Servicios dependientes, cuando deban llevarse a cabo en servicios distintos de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario;

f) Informar mensualmente al Subsecretario de Recursos Hídricos, y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda las necesidades mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Hidráulicas incluyendo emergencias;

g) Representar para todos los efectos legales a la Dirección General de Obras Hidráulicas, tanto en el ámbito legal como extrajudicial;

h) Ordenar a cualquiera de las Direcciones la ejecución de obras que no sean de su respectiva especialidad, cuando por razones de interés público calificadas por el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, así lo aconsejen.

Cuando se trate de obras de competencia de la Dirección General de Obras Públicas o sus Servicios dependientes, deberá contar adicionalmente con el visto bueno del Director General de Obras Públicas;

i) Informar al Ministro sobre la marcha de los Servicios y sobre las materias que le soliciten;

j) Proponer al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, en los casos que se estime pertinente y se cuente con los recursos necesarios, las zonas de riesgo en torno a los cauces naturales, sean estos ríos, esteros, quebradas, lagos y lagunas, las que una vez identificadas y validadas por el Servicio y firmadas por el Director General de Obras Hidráulicas, deberán ser establecidas por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial, estas áreas serán informadas con carácter vinculante a los gobiernos regionales y las municipalidades, Dirección de Obras Municipales, Servicios de Vivienda y Urbanización y Ministerio y Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo respectivos para su inclusión en los instrumentos de planificación territorial y en los Planes Maestros de Aguas Lluvias;

k) Presentar al Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, para que este a su vez proponga al Presidente de la República, las obras de riego que, por razones de interés público, deban conservarse en poder del Estado, continuando con su administración o explotación, pudiendo delegarlas en un tercero;

l) Establecer la organización interna del Servicio y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante resolución, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal;

m) Corresponderán igualmente al Director General de Obras Hidráulicas en lo que respecta a la

Dirección General a su cargo, todas las atribuciones que la presente ley confiere a los Directores; y,

n) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende esta ley.”.

29) Agrégase el siguiente artículo 23 sexies, nuevo:

“Artículo 23 sexies.- A la Dirección de Infraestructura Hidráulica, corresponderá:

a) El estudio, proyección, construcción, reparación, rehabilitación, conservación, mejoramiento, habilitación y explotación de obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales, de acuerdo a las disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia y su reglamento.

Adicionalmente, los trabajos considerados precedentemente podrán recaer sobre obras de riego ejecutadas por el Fisco y que se encuentren traspasadas a particulares o en etapa de explotación provisional según lo establece el decreto con fuerza de ley N°1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, cuando existan razones de interés público calificadas por el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, y cuenten con el acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego.

b) La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, rehabilitación, conservación, mejoramiento, habilitación, operación y explotación de cualquier tipo de infraestructura u obra pública hidráulica, sea que se realice íntegramente con fondos del Estado o conjuntamente con aportes de privados, cuya finalidad sea la de proveer, almacenar u optimizar el uso de los recursos hídricos para las distintas actividades productivas o de consumo del país. Este tipo de infraestructura tendrá como finalidad principal la producción, captación, distribución, o acumulación de recursos hídricos para y/o suministro de agua para servicios sanitarios rurales y/o para riego, sin perjuicio que podrá tener un carácter multipropósito, extendiéndose en forma adicional, a otras actividades productivas o de consumo de agua, para lo cual deberá contar con una regla de operación que priorice los consumos.

Conforme lo señalado precedentemente, y estando asegurados los volúmenes de recursos hídricos

necesarios para las actividades de riego y/o servicios sanitarios rurales, la Dirección, con el visto bueno de la Dirección General de Obras Hidráulicas, previa declaración de interés público por parte del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos y mientras dicha condición se mantenga, podrá disponer, a título oneroso, volúmenes de agua en virtud de los derechos de aprovechamiento de aguas que pueda ejercer, para otras actividades y/o permitir el uso y/o goce de todo o parte de una determinada obra hidráulica de dominio fiscal, por parte de un tercero, para la realización de cualquier otra actividad, debiendo el convenio que al efecto suscriban las partes, regular la forma y condiciones de uso, pago y las demás reglas de operación que resulten pertinentes. En el caso que existan dos o más actividades, que habiendo sido declaradas de interés público para la disposición de volúmenes de agua y/o la entrega del uso y/o goce de una determinada obra hidráulica de dominio fiscal, y cuya demanda no pueda ser compatibilizada, el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos deberá someter la decisión sobre cuál actividad priorizar a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, previo informe del Comité Técnico de Recursos Hídricos;

c) La elaboración de estudios de ingeniería y económicos que permitan compatibilizar y optimizar respecto de la infraestructura hidráulica a construir por el Estado o ya construida, otros usos hídricos, tales como agua para consumo humano, generación de energía, minería u otros;

d) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, incluyendo obra de retención, almacenamiento, infiltración, y/o evacuación en cauces naturales y la elaboración de Planes Maestros, de carácter indicativo, para la definición de la red primaria de aguas lluvias conforme a las atribuciones y demás funciones establecidas en la ley N° 19.525. Cuando así lo justifiquen razones de carácter técnico, se podrán hacer modificaciones a la planificación de áreas aportantes definidas y las soluciones propuestas en el Plan Maestro, las que deberán ser aprobadas por resolución exenta emanada de la Dirección de Infraestructura Hidráulica. Una vez aprobadas las modificaciones se deberá adecuar el plano de la red primaria en lo que corresponda.

Para la realización de lo señalado precedentemente, la Dirección podrá recibir aportes de otras instituciones de carácter público o de privados;

e) Planificar, estudiar, proyectar, construir, reparar y conservar las obras fluviales para la defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, afluentes, subafluentes, quebradas, lagunas, lagos y esteros de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley. Se contempla dentro de estas, las obras de control aluvional en quebradas y cauces naturales.

Le corresponderá, además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el párrafo anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

Asimismo, le competerá la determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas e indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente. Se exceptúan las defensas fluviales de la infraestructura vial, las que serán de cargo de la Dirección de Vialidad, y las defensas fluviales en la zona de desembocaduras afecta a mareas de cauces naturales, lagos y lagunas navegables, cuyas competencias serán de cargo de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Dirección de Obras Portuarias, respectivamente.

En los casos de construcción, reparación y conservación de obras de defensas de terrenos y poblaciones, que sean solicitadas por la comunidad, el Servicio podrá ejecutarlas en casos de interés público, calificados por el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, previo informe del Director General de Obras Hidráulicas, y una vez que cuente con el respectivo financiamiento y priorización por parte de la Dirección.

Corresponderá a la Dirección informar a la Dirección General de Aguas tanto las aprobaciones como los rechazos de proyectos que correspondan, en los casos establecidos en el artículo 171 del Código de Aguas;

f) Revisar, visar técnicamente e informar a las municipalidades o a la autoridad marítima correspondiente, sobre los proyectos de extracción de áridos en los cauces naturales cuyos permisos o autorizaciones corresponda otorgar a las municipalidades o autoridad marítima respectiva. Sin el informe favorable de la Dirección, no se podrán otorgar los permisos de extracción correspondientes.

La Dirección propondrá la determinación de las zonas de extracción, prohibición, restricción y suspensión para la extracción de áridos, las cuales deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas por medio de un informe favorable y ser establecidas mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para los efectos de paralizar las faenas, mientras no se verifique el cumplimiento legal y normativo;

g) El estudio, proyección, construcción y reparación del abovedamiento de los canales que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la zona por donde atraviesan haya sido declarada como comprendida dentro del radio urbano y que dichas obras se construyan con fondos fiscales o aportes de las respectivas municipalidades. Estos aportes se convendrán entre el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y las Municipalidades;

h) Solicitar toda clase de derechos de aprovechamiento de aguas, destinaciones de terrenos y concesiones marítimas y demás solicitudes o actuaciones administrativas, así como la celebración o ejecución de actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

i) Aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines, pudiendo también celebrar contratos de arriendo con terceros y contratos de operación de la infraestructura hídrica;

j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes o le sean delegadas.”.

30) Agrégase el siguiente artículo 23 septies, nuevo:

"Artículo 23 septies.- A la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales le corresponderá, en dicho ámbito, efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores. Para todos los efectos será la continuadora legal de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales y le corresponde el ejercicio de todas las facultades que la ley N° 20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, otorga a dicha Subdirección y Subdirecciones regionales, por lo que todas las referencias que dicha ley haga a la Subdirección, o a su Subdirector y Subdirectores Regionales, se entenderán efectuadas a esta Dirección y a su Director y Directores Regionales respectivamente.".

31) Agrégase el siguiente artículo 23 octies, nuevo:

"Artículo 23 octies.- El Director de Infraestructura Hidráulica y el Director de Servicios Sanitarios Rurales tendrán todas las atribuciones que la presente ley confiere a los Directores en su artículo 22 y ejercerá las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Los Directores señalados en el inciso anterior, mediante resolución, establecerán la organización interna del Servicio y determinaran las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante resolución, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal.".

32) Elimínase, en el artículo 29, número 3, la frase "de la Dirección General de Obras Públicas".

33) Modifícase el artículo 61, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse los números 8 y 9.

b) Elimínase en el número 17, la siguiente frase: “y de los Servicios Operativos Sectoriales de Obras Públicas”

34) Elimínase, en el artículo 62, la expresión “Fiscal,”.

35) Elimínase, en el artículo 64, la siguiente frase: “El personal de abogados de la Fiscalía de Obras Públicas será nombrado a propuesta del Fiscal.”.

36) Modifícase el artículo 67, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas,”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la frase “el Fiscal,”.

37) Modifícase el artículo 74, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la letra e).

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los recursos de la Dirección General de Obras Hidráulicas se formarán por los mismos tipos de productos, fondos, ingresos, saldos e intereses mencionados en las letras del presente artículo, con excepción de la letra d) y de los generados por peajes a que se refiere en la letra c).”.

38) Derógase el artículo 76.

39) Derógase el artículo 77.

40) Modifícase el artículo 78, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero, las frases “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Contabilidad y Finanzas” y “Director General” por “Director de Contabilidad y Finanzas”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la frase “del Director General de Obras Públicas” por “del Director General respectivo”.

c) Reemplázanse en el inciso tercero, las frases “el Director General de Obras Públicas” por “los Directores Generales” y “podrá” por “podrán”.

41) Reemplázase el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Para efectos de la rendición de cuentas, se estará a lo dispuesto en el decreto supremo N° 1.500, de 1976, del Ministerio de Obras Públicas, sus posteriores modificaciones o a la norma que lo reemplace.”.

42) Reemplázase en el inciso final del artículo 90, la frase “la cuenta bancaria de la Dirección General de Obras Públicas y podrán ser invertidos en los fines de la Dirección General” por “las cuentas bancarias que corresponda”.

43) Modifícase el artículo 91 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “artículo 14 letra l)” por “artículo 23 sexies letra e)”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”.

44) Reemplázase en el inciso primero del artículo 92, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”.

45) Reemplázase en el artículo 93, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”.

46) Modifícase el artículo 94 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero, la expresión “artículo 14, letra l)” por “artículo 23 sexies

letra e)” y la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”.

47) Reemplázase en el artículo 96, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”.

48) Reemplázase en el artículo 101, la expresión “artículo 14°, letra l)” por “artículo 23 sexies letra e)”.

49) Modifícase el artículo 103 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “Dirección General de Obras Públicas” y “una suma” la frase “y de la Dirección General de Obras Hidráulicas”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “Director General de Obras Públicas” y “y el Comandante” la frase “o el Director General de Obras Hidráulicas”.

50) Modifícase el artículo 107, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “del Director General de Obras Públicas” por “de los Directores Generales”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las frases “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Contabilidad y Finanzas”, la frase “Director General” por “Director de Contabilidad y Finanzas” e intercálase entre la frase “Dirección General” y el punto final del inciso, la palabra “respectiva”.”.

51) Modifícase el articulo 111 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso cuarto, después de “el Director General de Obras Públicas” y antes de “y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos” la frase “, o el Director General de Obras Hidráulicas, según corresponda”.

b) Reemplázanse en el inciso sexto, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” y “Director General de Obras Públicas”, por “Dirección General respectiva” y “Director General respectivo”, respectivamente.

52) Modifícase el inciso primero del articulo 112 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, después de la frase “La Dirección General de Obras Públicas”, y antes de “estará exenta de todo impuesto”, la frase “y la Dirección General de Obras Hidráulicas”.

b) Reemplázase la expresión “estará exenta” por la frase “estarán exentas”.

53) Intercálase en el artículo 113, después de “La Dirección General de Obras Públicas”, y antes de “y los servicios a su cargo”, la frase “, así como la Dirección General de Obras Hidráulicas,”.

54) Intercálase en el artículo 114, entre la frase “la Dirección General de Obras Públicas” y “referentes a su especialidad”, y entre la frase “la Dirección General de Obras Públicas” y “, con aprobación del Presidente de la República”, la siguiente frase: “o la Dirección General de Obras Hidráulicas”.

Artículo 2.- Créase el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, en adelante “el Consejo”, como un consejo asesor presidencial cuyo objeto será asesorar en materias relacionadas con los recursos hídricos, en el marco de las facultades que la presente ley le confiere.

El Consejo estará integrado por miembros del ámbito público y privado, que representen a distintas instituciones, asociaciones, organizaciones y comunidades del país vinculados al sector hídrico, con presencia y representatividad a nivel nacional y regional, propendiendo en su integración a la paridad de género. El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, designará mediante decreto supremo a los miembros del Consejo y establecerá la fecha en que iniciarán sus funciones los respectivos miembros. Las propuestas que se efectúen deberán ser presentadas al Presidente de la República con al menos 6 meses de anticipación a la próxima

fecha de término del periodo de designación de los miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

Además, el Presidente de la República elegirá al miembro que lo presidirá, el cual será incompatible con cualquier cargo remunerado con fondos públicos, con excepción de aquellos de naturaleza académica o docente.

Los miembros del Consejo durarán 5 años en el cargo y podrán ser reelegidos. Para efectos de la renovación de los miembros del Consejo, en caso de no existir una nueva propuesta de integración, se entenderá que los miembros del Consejo que se encuentren en ejercicio serán renovados para el período siguiente de 5 años.

La composición del Consejo deberá ajustarse a su carácter técnico, debiendo mantener una integración equilibrada entre los diversos ámbitos en él representados. Para tales efectos, deberá contar con al menos un representante de cada uno de los siguientes ámbitos:

a) Representantes de servicios sanitarios rurales;
b) Representantes de servicios sanitarios urbanos;
c) Representantes de organizaciones no gubernamentales con destacada trayectoria en temas ambientales;
d) Presidentes de Asociaciones de Municipios;
e) Representantes de Organizaciones de usuarios de aguas;
f) Académicos pertenecientes a centros de estudios o universidades; y
g) Representantes de asociaciones gremiales cuyos representados se vinculen directamente con la producción o utilización de recursos hídricos, o que dichos recursos resulten considerables e indispensables para la realización de sus actividades, como por ejemplo; agricultura, minería, generación eléctrica u otro.

En caso que la institución, asociación, organización y/o comunidad representada, renuncie o deje de existir, el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, podrá designar mediante decreto supremo, un nuevo integrante que lo reemplace.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem, a excepción del Presidente, quien podrá percibir una dieta por sesión de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope de 90 Unidades Tributarias Mensuales

por cada mes calendario, conforme a las tareas asociadas a su respectivo rol.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos sesionará en las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, el cual prestará todo el apoyo profesional, técnico y administrativo que sea menester, incluido un secretario ejecutivo. Los gastos que se originen con ocasión de las labores del Consejo serán de cargo del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

El Consejo nombrará un Presidente subrogante dentro de sus mismos miembros, quien tendrá las mismas facultades, derechos y atribuciones que el Presidente, las que solo podrá ejercer en caso de ausencia o impedimento temporal de éste, hecho del cual se dejará constancia en la respectiva acta.

Los acuerdos que adopte el Consejo requerirán del voto de la mayoría simple de sus miembros asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Recursos Hídricos tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir recomendaciones de carácter público a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, sobre la propuesta de Política Nacional de Recursos Hídricos, como también respecto de sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores, ya sea de oficio o a solicitud de la Comisión de Ministros;

b) Estudiar e informar los avances en la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos al Presidente de la República;

c) Estudiar y proponer al Presidente de la República, ajustes de la institucionalidad de Recursos Hídricos y políticas específicas relacionadas con la seguridad hídrica o la investigación hídrica, entre otras; y

d) Estudiar e informar al Presidente de la República sobre los instrumentos o mecanismos para la gobernanza de cuencas adecuados para la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos.

El Consejo podrá organizar mesas de trabajo, en caso que sea necesario para un mejor cumplimiento de sus funciones, para lo cual requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes. Su denominación, integración, objetivos y duración deberá ser establecida en la respectiva sesión, dejándose constancia de todo lo anterior por medio de un acta que levante el Consejo con la firma de los miembros que concurrieron a su creación.

Artículo 4.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Presidir las sesiones, dirigiendo y moderando el debate cuando corresponda;

b) Confeccionar la tabla con los asuntos a tratar para cada una de las sesiones;

c) Oficiar a instituciones, autoridades u organizaciones para solicitar información específica y necesaria para el cumplimiento de las funciones del Consejo;

d) Invitar a participar a las sesiones del Consejo a Ministros de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida experticia en el ámbito hídrico;

e) Encargar a la Secretaría Ejecutiva las gestiones que estime pertinente; y

f) En general, velar por la observancia de las normas de esta ley relacionadas con el Consejo y de los acuerdos de funcionamiento que se hayan adoptado.

g) El Presidente del Consejo convocará a sesión ordinaria en los meses de enero, abril, julio y octubre. Podrá, a su vez, convocar de oficio a sesión extraordinaria o a solicitud de ocho de sus integrantes. En su primera sesión, el Consejo determinará las normas para su funcionamiento que no hayan sido definidas en esta ley, las que podrán ser modificadas por la mayoría absoluta de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

h) Los miembros de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, podrán participar con derecho a voz en todas las sesiones del Consejo.

Artículo 5.- Un funcionario de la Subsecretaría de Recursos Hídricos ejercerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas, junto con las demás funciones especificadas en esta ley. Las actas deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría de Recursos Hídricos. En los casos en que las actas contengan acuerdos o pronunciamientos del Consejo, además deberán ser publicados los documentos de respaldo o relacionados a ellos.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo deberá llevar un registro de los informes y documentos evacuados por las mesas con el fin de que puedan ser distribuidos a los miembros del Consejo; así como a los integrantes de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos.

La Subsecretaría de Recursos Hídricos proveerá el soporte técnico y administrativo del Consejo. El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Prestar apoyo en la coordinación y buen funcionamiento del Consejo;

b) Preparar y distribuir la agenda y el acta correspondiente a cada sesión;

c) Encargarse de la preparación de los documentos necesarios para informar al Consejo;

d) Confeccionar y distribuir las minutas e informes de los temas tratados por el Consejo;

e) Recibir, de parte de los miembros del Consejo, las iniciativas, consultas, propuestas, informes u otros documentos para ponerlos a disposición del Presidente del Consejo; y

f) Desempeñar las otras funciones que el Consejo o su Presidente le encomiende.

Artículo 6.- Créase la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, órgano asesor del Presidente de la República, en adelante la Comisión, que estará integrada por:

a) El Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Agricultura, quien, en caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará;

c) El Ministro de Hacienda;

d) El Ministro de Economía, Fomento y Turismo;

e) El Ministro de Desarrollo Social y Familia;

f) El Ministro de Minería;

g) El Ministro de Energía;

h) El Ministro del Medio Ambiente; y

i) El Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;

El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar a otros Ministros de Estado, en función de la tabla de sesión, al igual que a otros funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito hídrico.

El Presidente de la Comisión convocará a sesionar, en forma ordinaria, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, pudiendo, de ser necesario, convocar a reuniones extraordinarias por propia iniciativa, a solicitud de alguno de sus miembros o del Presidente de la República. La Comisión, en sus primeras sesiones, determinará las normas para su funcionamiento.

El quórum mínimo para sesionar será por la mayoría absoluta de sus integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o quien lo reemplace.

Los ministerios miembros de la Comisión, sus organismos dependientes o relacionados deberán velar por materializar, a través de los respectivos actos administrativos, los acuerdos de dicha Comisión.

Artículo 7.- La Comisión de Ministros de Recursos Hídricos tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado:

a) Elaborar una propuesta de Política Nacional de Recursos Hídricos para su presentación al Presidente de la República, además de las eventuales propuestas de modificación que se requieran para su actualización una vez que se encuentre vigente. Cada propuesta que elabore y desarrolle la Comisión de Ministros deberá ser consultada al Consejo Nacional de Recursos Hídricos para efectos de que dicho consejo emita sus recomendaciones.

La Política Nacional de Recursos Hídricos promoverá la gestión sustentable del agua y la seguridad hídrica, contendrá las directrices y la estrategia a largo plazo para ello, privilegiando el uso del agua para el consumo humano y favoreciendo una gestión integrada del recurso hídrico por cuencas. Definirá los objetivos de interés público para velar por el aprovechamiento sustentable de las aguas, permitiendo el resguardo del interés general en la distribución y conservación del recurso. Comprenderá la gestión, investigación, información pública y aprovechamiento racional de los recursos hídricos; el control de inundaciones y la seguridad de presas; el abastecimiento y el saneamiento de agua para la población, la conservación de los recursos hídricos y la mejora de la calidad del agua, la gestión de la sequía, incluyendo para ello las medidas de prevención y adaptación de los efectos del cambio climático. De igual modo, orientará la búsqueda de fuentes alternativas para la obtención de aguas, sean éstas dulces o salobres y fomentará en la sociedad una cultura del agua y su uso eficiente; generando los instrumentos necesarios y pertinentes para la participación ciudadana.

La Política Nacional de Recursos Hídricos guiará el quehacer de todos los organismos públicos que dependan o se relacionen funcionalmente con los ministros que integran la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, al igual que para los gobiernos regionales y municipios en lo que diga relación con la gestión de las aguas, fomentando la coordinación intersectorial y entre los distintos órganos de gobierno;

b) Evaluar y hacer el seguimiento de la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, tomando en consideración las recomendaciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

c) Revisar, editar y aprobar el proyecto de Plan Nacional de Recursos Hídricos que le proponga la Subsecretaría de Recursos Hídricos. De igual forma, le corresponderá evaluar su implementación y su grado de cumplimiento;

d) Proponer al Presidente de la República los instrumentos o mecanismos para la gobernanza de cuencas adecuados para la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, para lo cual evaluará las recomendaciones que el Consejo Nacional de Recursos Hídricos haya efectuado sobre la materia;

e) Coordinar las prioridades de los Ministerios que forman parte de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos con el propósito de evitar duplicidades en el uso de recursos fiscales y priorizar los objetivos del Plan Nacional de Recursos Hídricos, sin perjuicio de la normativa de la Administración financiera del Estado;

f) Dar lineamientos que permitan implementar un Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y hacer seguimiento a los compromisos de los diferentes ministerios en la materia;

g) Pronunciarse sobre los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas o planes de infraestructura hídrica de los ministerios integrantes de esta Comisión, sin perjuicio de las facultades propias de cada Secretaría de Estado;

h) Entregar recomendaciones sobre los planes de fomento e inversión pública y de los programas de desarrollo, investigación e información sobre recursos hídricos, al igual que respecto a los planes de ordenamiento territorial en todo aquello relacionado con los recursos hídricos y la gestión de las aguas, sin perjuicio de la normativa sobre Administración Financiera del Estado;

i) Comunicar al Comité Técnico de Recursos Hídricos de los acuerdos y decisiones que se hayan adoptado en relación al Plan Nacional de Recursos Hídricos, para su efectiva implementación y ejecución, además de pronunciarse

respecto de las propuestas que el Comité Técnico de Recursos Hídricos le presente; y

j) Otros requerimientos que realice el Presidente de la República.

La Comisión de Ministros de Recursos Hídricos sesionará en las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. Los gastos que se originen con ocasión de las labores de la Comisión serán de cargo del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

El Secretario Técnico de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos será el Subsecretario de Recursos Hídricos.

Artículo 8.- Créase el Comité Técnico de Recursos Hídricos, el cual colaborará con la Subsecretaría de Recursos Hídricos en la coordinación de los servicios que participan o se relacionan con la gestión de los recursos hídricos.

El Comité colaborará con el levantamiento técnico de la propuesta del Plan Nacional de Recursos Hídricos y con el desarrollo de la metodología, objetivos, metas e indicadores del mismo, al igual que con la coordinación intersectorial en materia hídrica, encargándose de recopilar, sistematizar y preparar datos e información y de dar seguimiento al cumplimiento e implementación de los planes y programas sectoriales vinculados a dicho Plan, junto con la ejecución e implementación de los acuerdos y decisiones de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos.

El Comité deberá además estudiar y presentar a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos propuestas de modernización de los servicios que juegan un rol principal en la gestión de los recursos hídricos, a fin de propender a la mejor eficiencia, eficacia y coordinación entre ellos, y contribuir de mejor modo a la seguridad hídrica en el consumo humano y saneamiento, conservación y usos productivos. Además, deberá presentar a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos propuestas de simplificación y mejoramiento de los aspectos normativos de los procedimientos que regulan el otorgamiento de autorizaciones y permisos, entre otros procedimientos.

El Comité Técnico de Recursos Hídricos será presidido por el Subsecretario de Recursos Hídricos y estará integrado por:

a) El Director General de Aguas;

b) El Director General de Obras Hidráulicas;

c) El Superintendente de Servicios Sanitarios;

d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Hidráulica;

e) El Director de la Oficina Nacional de Emergencias del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;

f) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego;

g) El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería;

h) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile;

i) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;

j) Un representante del Ministerio de Energía;

k) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente; y

l) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

La Dirección General de Aguas proporcionará los recursos materiales y humanos para el funcionamiento del Comité.

El Comité celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. Para sesionar se requerirá de la mayoría absoluta de sus integrantes. Deberá sesionar al menos seis veces al año.

El Secretario Ejecutivo del Comité Técnico será el Director General de Aguas, quien prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento y coordinación del Comité.

El Comité, en su primera sesión, determinará las normas para su funcionamiento, incluyendo el trabajo en comisiones, cuyas propuestas técnicas serán sancionadas por el Comité.

Artículo 9.- Créase el Panel de Expertos en Recursos Hídricos, en adelante “el Panel”, que tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar los criterios técnicos generales en los que la Dirección General de Aguas deberá fundar la decisión de declarar área de restricción, zona de prohibición, el agotamiento de fuentes naturales de aguas, y en general, cualquier medida que impida o restrinja la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, así como los criterios técnicos generales en los que la Dirección General de Aguas tendrá que fundar la decisión para establecer medidas destinadas a restringir el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, como también para redistribuir las aguas en zonas declaradas en escasez;

b) Recomendar el volumen máximo a extraer desde cada acuífero o Sector Hidrológico de Aprovechamiento Común y, recomendar el volumen que en cada cuenca se pueda destinar para usos domésticos de subsistencia sin requerir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, todo ello en base a los antecedentes técnicos e informes que le presente para su consideración la Dirección General de Aguas u otras fuentes que pueda consultar, si dicha información resultare insuficiente;

c) Recomendar las medidas tendientes a asegurar la sustentabilidad del recurso hídrico en cuanto a su cantidad y calidad físico química;

d) Recomendar los criterios técnicos generales a aplicar por la Dirección General de Aguas para la aprobación o rechazo de los acuerdos de gestión de recursos hídricos que le presenten las Organizaciones de Usuarios de Aguas para la redistribución del recurso hídrico durante los periodos declarados de escasez, criterios que deberán considerar garantías para el consumo humano, saneamiento y uso doméstico de subsistencia.

e) Recomendar o emitir su opinión respecto de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que sean otorgados por un plazo de duración inferior al plazo máximo establecido en las normas legales vigentes; y

f) Recomendar o emitir su opinión respecto de otras materias que sean consultadas por la Dirección General de Aguas o eventualmente por el Subsecretario de Recursos Hídricos.

Para cada recomendación, la Dirección General de Aguas deberá presentar todos los antecedentes e información que el Panel estime convenientes. Asimismo, la

Dirección General de Aguas informará al Panel de cualquier evento o nuevo antecedente que pueda afectar sus recomendaciones. Todos los antecedentes e información sometida a la consideración del Panel, incluyendo sus recomendaciones, serán públicos.

El Panel estará integrado por cinco personas de destacada trayectoria profesional o académica, que acrediten dominio y experiencia laboral mínima de diez años en materias técnicas, ambientales, económicas o jurídicas relacionadas con recursos hídricos. La selección de los candidatos se realizará mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico y su designación se realizará por el Presidente de la República.

Los integrantes del Panel ejercerán su función por cinco años, con excepción de dos de los miembros que conformen la primera integración. Sus integrantes podrán ser designados por un nuevo período de cinco años por una sola vez, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el inciso anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente empezando por dos de sus miembros y posteriormente por los tres siguientes. Si vacare el cargo de Panelista, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el inciso anterior, el cual durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado.

Una vez constituido, el Panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes dos años y un vicepresidente que lo reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad. El quórum mínimo para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

En caso que los integrantes del Panel incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N 19.880, con excepción de su número 4, deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento.

Los miembros del Panel cesarán en sus funciones cuando se produzca la sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad o por incurrir en faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como

miembros del Panel, calificadas y acordadas por los miembros de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos en conformidad con lo establecido en el reglamento indicado en el inciso final del presente artículo.

Se considerarán como faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Panel:

a) El incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaración de intereses y patrimonio;

b) La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas; y

c) El incumplimiento del deber de informar a los miembros del Panel sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad. En dicho caso, la causal de cesación se entenderá verificada en el momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad.

El integrante del Panel afectado deberá restituir las remuneraciones percibidas desde el momento en que se entienda verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Panel en cuya dictación hubiere participado el integrante afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

No podrán desempeñarse como miembros del Panel, las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública. Tampoco podrán hacerlo quienes sean funcionarios públicos ni quienes ostenten cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta seis meses cumplidos desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

La Subsecretaría de Recursos Hídricos proporcionará al Panel un secretario ejecutivo, el que actuará como ministro de fe respecto de sus actuaciones, así

como la infraestructura, financiamiento del Panel y apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento.

Los miembros del Panel, con excepción del Presidente, percibirán una dieta equivalente a 26 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión con un tope máximo de 78 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario. El Presidente del Panel percibirá una dieta equivalente a 30 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión con un tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

Los integrantes del Panel no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.880, estando obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio que dicha ley establece.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos desarrollará los procedimientos, plazos y forma en que el Panel se pronunciará públicamente y las materias que sean necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en este título. Así como los requisitos de nombramiento del secretario ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y suscritos también por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de la Dirección de Infraestructura Hidráulica, y de la Dirección de Servicios Sanitarios

Rurales. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y, cuando corresponda, los niveles jerárquicos para la aplicación del título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, en el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos.

A su vez determinará las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en su aplicación transitoria.

2) Disponer el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata desde la Dirección de Obras Hidráulicas a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, a la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales.

Además, podrá disponer el traspaso de funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata desde la Dirección General de Obras Públicas a la Dirección General de Obras Hidráulicas, Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales.

El traspaso del personal titular de planta y a contrata, se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

De igual modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. A contar de la fecha del traspaso de los funcionarios, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen, disminuyéndose de su dotación máxima el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

En los respectivos decretos con fuerza de ley que fijen las plantas de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, hacia la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda, además, podrá establecer el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

3) Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que se determine, desde la Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Aguas, de la Dirección de Obras Hidráulicas y de la Subsecretaría de Obras Públicas, a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales.

6) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del

encasillamiento que se practique de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. Además, fijará la fecha en que las referidas instituciones entrarán en funcionamiento, pudiendo contemplar un período para su implementación. Dicho período no podrá ser superior a seis meses a partir de la publicación del o los Decretos con Fuerza de Ley correspondientes.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán su antigüedad para todos los efectos legales, así como la asignación de antigüedad que tengan reconocida, y el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales y transferirá los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos,

programas, subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas que pasa a denominarse Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, y en lo que faltare, será con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Artículo cuarto transitorio.- La propuesta entregada al Presidente de la República para la primera integración del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, señalada en el artículo 2 inciso segundo de la presente ley, deberá efectuarse dentro del plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley.

El primer Consejo señalado en el inciso anterior entrará en vigencia a partir de primer día del mes siguiente al del nombramiento de todos sus integrantes.

Mientras no haya iniciado sus funciones la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la infraestructura y apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento se lo proveerá la Dirección General de Aguas, quien designará, transitoriamente, a un funcionario de su dependencia como Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo quinto transitorio.- Las demás normas de funcionamiento definidas por acuerdo de los miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, del Comité Técnico de Recursos Hídricos y del Panel de Expertos de Recursos Hídricos, deberán establecerse por un reglamento interno dentro del plazo de un mes a partir de la primera sesión que celebren.

Artículo sexto transitorio.-Para efectos de que la renovación del Panel se realice por parcialidades de conformidad al artículo 9 de esta ley, su primera integración estará

conformada por dos miembros que durarán tres años en su cargo, y tres miembros que durarán cinco años.

Artículo séptimo transitorio.- La Comisión de Ministros de Recursos Hídricos deberá proponer al Presidente de la República sobre los instrumentos o mecanismos de gobernanza de cuencas adecuados para la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos en el plazo de 18 meses desde la aprobación de la Política Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que fija las plantas del personal de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y/o suscrito por los ministerios respectivos en los casos que corresponda, dictará los reglamentos que se indican en esta ley, así como las modificaciones reglamentarias necesarias en la normativa vigente para la efectiva implementación de la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- El Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica deberá ser implementado dentro del plazo de 2 años, contado desde el inicio de funciones de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

Artículo décimo transitorio.- Las referencias que las leyes, reglamentos u otras normas vigentes hagan al Ministerio de Obras Públicas, al Ministro de Obras Públicas, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas, se entenderán hechas al Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas y Recursos Hídricos y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

Desde la fecha de inicio de sus funciones, la Dirección General de Obras Hidráulicas asumirá la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, en lo que se refiere a los contratos de estudios, asesorías, proyectos y obras que sean de su competencia, y estará

encargada especialmente de continuar la gestión de éstos, ya sea en forma directa o a través de sus direcciones dependientes, según corresponda en conformidad con la normativa vigente.

La Dirección de Infraestructura Hidráulica asumirá la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección de Obras Hidráulicas, con excepción de las que correspondan a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, las cuales serán asumidas por la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. A su vez las referencias que las leyes, reglamentos, otras normas vigentes, actos o contratos hagan a la Dirección de Obras Hidráulicas, se entenderán hechas a la Dirección General de Obras Hidráulicas, Dirección de Infraestructura Hidráulica y/o Dirección de Servicios Sanitarios Rurales según corresponda, en atención a las facultades que establece la presente ley.

La Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales y la Dirección de Infraestructura Hidráulica, cada una en el ámbito de las funciones y atribuciones que les otorga esta ley, serán consideradas, para todos los efectos, sucesoras y continuadoras legales de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Artículo décimo primero transitorio.- A partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá designar al Subsecretario de Recursos Hídricos. En tanto no inicie sus funciones la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la remuneración del Subsecretario de Recursos Hídricos, grado C, de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Obras Públicas incrementándose para ese solo efecto en un cargo su dotación máxima de personal.

El Subsecretario de Recursos Hídricos designado podrá proponer al Consejo de Alta Dirección Pública los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública de sus servicios dependientes y relacionados, proponer un cronograma de instalación de la Subsecretaría y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan a la Subsecretaría estar plenamente operativa a la fecha de inicio de sus funciones como también aquellas tareas que con dicho fin le encomiende el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

Artículo décimo segundo transitorio.- Una vez que la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales, entren en funcionamiento de acuerdo a la fecha señalada en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, entrarán en vigencia las normas que crean y regulan los nuevos servicios mencionados y se suprimirá por el solo ministerio de la ley, la Dirección de Obras Hidráulicas, y se derogarán y/o modificarán las normas que correspondan de la Dirección General de Obras Públicas en virtud de la presente ley, relativas a aquellas funciones que serán asumidas por las instituciones señaladas precedentemente.

Mientras no entren en funciones los servicios señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección de Obras Hidráulicas y la Subdirección de Servicios Sanitarios seguirán ejerciendo las funciones que a éstas correspondan en conformidad a las atribuciones y competencias vigentes de cada servicio.

Artículo décimo tercero transitorio: A contar de la publicación de esta ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director General de Obras Hidráulicas, al primer Director de Servicios Sanitarios Rurales y al primer Director de Infraestructura Hidráulica, quienes asumirán de inmediato, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá a los jefes superiores de servicio señalados en el inciso anterior, siempre que no se encuentren vigentes las respectivas plantas de personal. El referido acto deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos. La remuneración señalada en este inciso se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El Comité Técnico de Recursos Hídricos entrará en vigencia a partir de la publicación de la ley. Mientras no se haya nombrado al

Subsecretario de Recursos Hídricos y al Director General de Obras Hidráulicas, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Director General de Aguas presidirá el Comité Técnico solo hasta la fecha de publicación del decreto que nombre al Subsecretario de Recursos Hídricos, momento desde el cual asumirá la presidencia del Comité en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) El Director General de Obras Públicas integrará el Comité en lugar del Director General de Obras Hidráulicas, solo hasta la fecha de publicación del decreto que nombre al Director General de Obras Hidráulicas.

Artículo décimo quinto transitorio.- Los concursos para seleccionar a los integrantes del Panel de Expertos del artículo 9 de esta ley, se podrán realizar a partir de la publicación de esta ley. El referido Panel entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al del nombramiento de todos sus integrantes.

Mientras no haya iniciado sus funciones la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la infraestructura y apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento se lo proveerá la Dirección General de Aguas, quien designará, transitoriamente, a un funcionario de su dependencia como Secretario Ejecutivo del Panel.

Artículo décimo sexto transitorio.- La Dirección General de Obras Hidráulicas y sus Servicios dependientes, podrán utilizar para las contrataciones de su competencia, y cuando proceda en razón de la naturaleza de los trabajos y/o servicios a contratar, todas las bases tipo de licitación de estudios, asesorías, proyectos, obras y servicios, utilizadas por la Dirección General de Obras Públicas. Las disposiciones contenidas en dichas bases que se refieran al Director General de Obras Públicas o a la Dirección General de Obras Públicas, se entenderán referidas al Director General de Obras Hidráulicas o a la Dirección General de Obras Hidráulicas, según corresponda. A su vez, cuando se refieran al Director o Dirección se entenderá que se refiere al cargo o servicio dependiente respectivo de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo décimo séptimo transitorio.- Dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la celebración de la primera sesión de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, se deberá proponer la Política Nacional de Recursos Hídricos al Presidente de la República, para su aprobación. Si al momento de la celebración de la primera sesión de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, el Subsecretario de Recursos Hídricos aun no fuese nombrado, el Director General de Aguas ejercerá el cargo de secretario de la Comisión hasta la publicación del decreto que designa al Subsecretario de Recursos Hídricos en su cargo.

Las propuestas de modernización mencionadas en el artículo 7 ter letra h) del decreto con fuerza de ley N°850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, incorporado por esta ley en el artículo primero número 10, deberán ser presentadas ante la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos en el plazo de 9 meses contado desde la entrada en funcionamiento de la Subsecretaria de Recursos Hídricos.

Las propuestas mencionadas en el artículo 8 inciso tercero de esta ley, deberán ser presentadas a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos en el plazo de 12 meses contado desde la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.”

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

KARLA RUBILAR BARAHONA
Ministra de Desarrollo Social
y Familia

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Obras Públicas

MARÍA EMILIA UNDURRAGA MARIMÓN
Ministra de Agricultura

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Minería

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Energía

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente

ANDRÉS COUVE CORREA
Ministro de Ciencia, Tecnología,
Conocimiento e Innovación